

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.667

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado 11001-33-35-017-2022-00113 Demandante CATHERINE BIBIANA SANTOS ALDANA
Demandados La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG -secretaria de Educación del Distrito de Bogotá

**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{\*\*}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, donde se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información

y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, el link de la videollamada será enviado al correo electrónico suministrado por las partes con un día de antelación.

De requerir presentar memoriales dentro de la audiencia; se solicita comedidamente remitirlos con un día de antelación al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de igual forma a las partes para efectuar el registro de los memoriales en el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **Convocar** dentro de los procesos de la referencia a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día 24 de noviembre de 2023 a las 11 am, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

AVVM

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21acec1a021586236f4bb13d5c2c1b798d2ba0d11233addd36399b7e92daa59a**

Documento generado en 16/11/2023 12:12:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 643

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicado 11001-33-35-017-2022-00216 Demandante CLAUDIA EMILCE GARCIA OSORIO	Radicado 11001-33-35-017-2022-00447 Demandante IRMA LEONOR TORRES RODRIGUEZ
Radicado 11001-33-35-017-2022-00338 Demandante DAYHANNA FERNANDA GARZON CANTOR	Radicado 11001-33-35-017-2022-00465 Demandante DAVID GUILLERMO ORTIZ CAMACHO
Radicado 11001-33-35-017-2022-00374 Demandante MARIA CRISTINA RONDEROS DE FIGUEROA	Radicado 11001-33-35-017-2023-00124 Demandante LEONEL LOPEZ SIERRA
Radicado 11001-33-35-017-2022-00444 Demandante NIDIA AURORA HURTADO DE PINILLA	Radicado 11001-33-35-017-2023-00173 Demandante LEYDY LILIANA VARGAS VERGARA
Demandados La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG -Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá	

**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.**

{\*\*}

4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, donde se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, el link de la videollamada será enviado al correo electrónico suministrado por las partes con un día de antelación.

De requerir presentar memoriales dentro de la audiencia; se solicita comedidamente remitirlos con un día de antelación al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de igual forma a las partes para efectuar el registro de los memoriales en el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. **Convocar** dentro de los procesos de la referencia a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día 23 de noviembre de 2023 a las 2:00 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

AVVM

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2157f0d91b7df7953005d4a5fb13e58004fef8cf9541c330394826452431c7f1**

Documento generado en 14/11/2023 01:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

Auto Interlocutorio No. 692

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00217-00 <b>Demandante:</b> Ruth Esperanza Fagua Preciado	<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00218-00 <b>Demandante:</b> Nancy Consuelo Castillo Solano
<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00247-00 <b>Demandante:</b> Maritza Muñoz Torres	<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00327-00 <b>Demandante:</b> Maritza Osorio Rodríguez
<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00337-00 <b>Demandante:</b> Sonia Viviana Ruiz Sandoval	<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00346-00 <b>Demandante:</b> Carlos Arturo Niño López
<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00393-00 <b>Demandante:</b> Yisel Mayerly Alfonso Sabogal	<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00419-00 <b>Demandante:</b> Sandra Milena Martínez Boyacá
<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00454-00 <b>Demandante:</b> Maritza Garzón Moreno	<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00466-00 <b>Demandante:</b> María Teresa Moreno Espina
<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2023-00077-00 <b>Demandante:</b> Wilson Muñoz Galindo	<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2023-00198-00 <b>Demandante:</b> Esperanza Santamaria Bernal
<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2023-00255-00 <b>Demandante:</b> Fredi Hernán Cajamarca Castro	<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2023-00256-00 <b>Demandante:</b> Henry Ríos Gil
<b>Demandado:</b> Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá.	

**Asunto:** Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante con ocasión a la sentencia de UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

El artículo 314 del CGP<sup>1</sup>, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de las actuaciones no se ha dictado sentencia, estima procedente aceptar el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con las actuaciones desplegadas por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

<sup>1</sup> **“ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

**PRIMERO. - ACEPTAR** el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

**SEGUNDO. - SIN COSTAS** conforme con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDÉNASE** el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658e7cdea963d9fd28a70653d3b37e018de331805cda6f9019b72c48e37c4b11**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Auto Interlocutorio No. 666

<b>Medio de Control:</b> Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00228-00 <b>Demandante:</b> Hildebrando Niño Velandia	<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00235-00 <b>Demandante:</b> Zugel Paola Vidarte Quintero
<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00236-00 <b>Demandante:</b> María Ana Lucia Sánchez Tuta	<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00238-00 <b>Demandante:</b> José Miguel Pinto Ruiz
<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00284-00 <b>Demandante:</b> Nidia Mendoza Lozada	<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00311-00 <b>Demandante:</b> Carmen Julia Saganome
<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00313-00 <b>Demandante:</b> Mabel Victoria Toledo Peña	<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00342-00 <b>Demandante:</b> Luisa Fernanda Galindo Salas
<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00343-00 <b>Demandante:</b> Jesús Alberto Quintero Vargas	<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00392-00 <b>Demandante:</b> Ingrid Astrid Rincón Rojas
<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00446-00 <b>Demandante:</b> María Josefa Barreto Bernal	<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00453-00 <b>Demandante:</b> Martha Sofia Hernández León
<b>Demandado:</b> Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá.	

**Asunto:** Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante con ocasión a la sentencia de UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, si se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

El artículo 314 del CGP<sup>1</sup>, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de las actuaciones no se ha dictado sentencia, estima procedente aceptar el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con las actuaciones desplegadas por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

<sup>1</sup> **ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

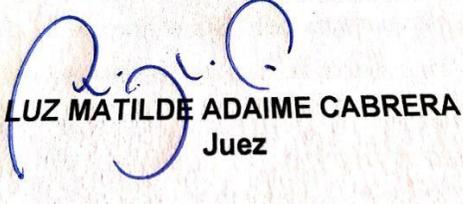
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

**PRIMERO. - ACEPTAR** el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

**SEGUNDO. - SIN COSTAS** conforme con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDÉNASE** el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347b601245a1bbe3f8f9cf69eaadb9a640552b1f6836d2f33647feefdbaf8ea**

Documento generado en 15/11/2023 08:45:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 noviembre de 2023

Auto de Sustanciación No. 942

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 110013335017-2022-00318-00<sup>1</sup>  
**Demandante:** Colpensiones.  
**Demandado:** Lilia León Bermúdez.

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la entidad demandante – COLPENSIONES, contra el Auto Interlocutorio No. 194 del 11 de abril de 2023, mediante el cual se dispuso **“NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en precedencia.”**

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de reposición así:

**“Artículo 243 Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...).”*

Por su parte, el Art. 244 *ibidem* establece, respecto al trámite:

**“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá. interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

<sup>1</sup> [paniaquapasto1@gmail.com](mailto:paniaquapasto1@gmail.com); [dianama.guitierrezrangel.5@gmail.com](mailto:dianama.guitierrezrangel.5@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [lile.be@hotmail.com](mailto:lile.be@hotmail.com);

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Conforme lo anterior, como quiera que se está controvirtiendo el auto que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto.

**Caso concreto:** El recurso de apelación tiene como finalidad que el superior jerárquico confirme, revoque o modifique su decisión. En el asunto *sub examine* el mismo resulta procedente, como quiera que fue presentado dentro del término procesal oportuno y con expresión de las razones de inconformidad. A la afirmación anterior se arribó al constatar que el Auto Interlocutorio No. 194 del 11 de abril de 2023, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar se notificó por Estado electrónico No. 10 del 24 de abril de 2023, corriendo el término de ejecutoria los días 25, 26 y 27 del mismo mes y año. El apoderado judicial de la parte accionante formuló recurso de apelación radicado a través de correo electrónico el día 25 de abril de 2023.

Del recurso formulado se dio traslado por secretaría los días 29 de septiembre y 02 y 03 de octubre de 2023. Las partes guardaron silencio.

De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su concesión.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Conceder** en efecto devolutivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 376 de junio de 2022, por lo expuesto previamente.

**SEGUNDO: Reconocer** personería adjetiva a la Doctora Valeria Velilla Benítez, quien se identifica con cc 1.103.109.971 y TP 262.794 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder visto en PDF “023Poder”.

**TERCERO: Remitir** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Jara

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4165213b9f97ce9cc8d4ca108492c56e35afe26bbbf41ffbbc02b735003113d3**

Documento generado en 14/11/2023 10:27:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Auto de sustanciación No. 946

**Radicación:** 110013335017-2022-00-420-00  
**Demandante:** Adriana Marcela Fonseca Morales  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación – Secretaria de Educación Departamental de Cundinamarca –Departamento de Cundinamarca-FOMAG-Fiduprevisora  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Tema:** Sanción Mora.

Auto requiere documentos

Revisando el expediente de la referencia, se observa que dentro del mismo no se encuentra la certificación de la FIDUPREVISORA en donde se pueda constatar en qué fecha estuvo disponible los dineros por cesantías definitivas reconocidas a la señora **Adriana Marcela Fonseca Morales**, identificada con Cedula de Ciudadanía 1.019.027.715 de Bogotá, mediante Resolución Sin número y sin fecha, como se muestra a continuación.

**CUNDINAMARCA**  
Que Progresan  
EN EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° DE

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA DEFINITIVA a ADRIANA MARCELA FONSECA MORALES"

EL DIRECTOR DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

En nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y con fundamento en las facultades conferidas en el artículo 222 del Decreto Ordenanza 265 del 16 de septiembre de 2016, y en desarrollo de las potestades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por los artículos 97 y 339 de la Ley 1955 de 2019, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante petición radicada bajo el número 2019-CES-915297 de fecha 30 de octubre de 2019 el (la) señor (a) **ADRIANA MARCELA FONSECA MORALES** identificado (a) con la C. C. No. 1.019.027.715 de **BOGOTÁ D.C** solicita el reconocimiento y pago de una **Cesantía Definitiva** por los servicios prestados como docente de vinculación **DEPARTAMENTAL** en la **I.E.D ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA TERESITA de QUETAME –FTE. DE RECURSOS-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**.

Que según certificación No. 2019108213 de fecha 28 de junio de 2019 expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se comprobó que prestó sus servicios en forma **INTERRUMPIDA**, lapso comprendido así:

DESDE	HASTA
04 de junio de 2013	06 de diciembre de 2013
13 de enero de 2014	08 de diciembre de 2014
03 de febrero de 2015	31 de diciembre de 2015
01 de enero de 2016	31 de diciembre de 2016
01 de enero de 2017	31 de diciembre de 2017
01 de enero de 2018	31 de diciembre de 2018
01 de enero de 2019	22 de abril de 2019
17 de junio de 2019	7 de octubre de 2019

Que aportó los siguientes documentos:

- ✓ Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía.
- ✓ Certificado de tiempo de servicios.
- ✓ Certificado de salarios.
- ✓ Acto Administrativo de retiro definitivo del servicio.
- ✓ Paz y Salvo del FNA.

Gobernación de Cundinamarca

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Saldo Administrativo - Fondo Educativo No. 2,  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 261 1344  
@CundiGob @CundinamarcaGob  
www.cundinamarca.gov.co

De igual manera es importante que la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca allegue copia de la Resolución que reconoció las cesantías definitivas a la señora Adriana Marcela Fonseca Morales.

Es por lo anterior se solicita a la FIDUPREVISORA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA para que alleguen los documentos requeridos.

Por lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la FIDUPREVISORA y a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a su recepción, se sirvan remitir los siguientes documentos:

-La Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, copia de la Resolución que reconoció las cesantías definitivas a la señora **Adriana Marcela Fonseca Morales**, identificada con Cedula de Ciudadanía 1.019.027.715 de Bogotá.

-La **FIDUPREVISORA** Certificación de disponibilidad de las cesantías definitivas reconocidas a la señora **Adriana Marcela Fonseca Morales**, identificada con Cedula de Ciudadanía 1.019.027.715 de Bogotá.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AVVM

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95c9f61211332d199824c67ef6e435b9ba54afb19148a74e5227ede62a0dc78**

Documento generado en 16/11/2023 11:55:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 noviembre de 2023

Auto Interlocutorio No. 629

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 110013335017-2022-00440-00<sup>1</sup>  
**Demandante:** UGPP.  
**Demandado:** Lisbeth Cecilia González Álvarez.

**Asunto:** Resuelve reposición y concede apelación.

Procede el Despacho a resolver los recursos formulados por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto No. 746 del 15 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso “Reponer el auto Interlocutorio No. 539 del 29 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados” y en su lugar se decretó la medida cautelar de suspensión provisional sobre la Resolución No. RDP 19017 del 28 de mayo de 2018.

### CONSIDERACIONES

**Del recurso de reposición:** El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de reposición así:

***"Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Por remisión expresa del CPACA, en cuanto a la oportunidad de interposición y trámite del recurso de reposición, los Arts. 318 y 319 de C.G.P., establecen:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)*

*Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria."*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

**Del recurso de apelación:** El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de reposición así:

*"Artículo 243 Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)"*

<sup>1</sup> [malavera.abogados@gmail.com](mailto:malavera.abogados@gmail.com); [lizabeth.alvarez5178@gmail.com](mailto:lizabeth.alvarez5178@gmail.com); [legalagnotificaciones@gmail.com](mailto:legalagnotificaciones@gmail.com); [cfmunozo@ugpp.gov.co](mailto:cfmunozo@ugpp.gov.co);  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)**".

Por su parte, el Art. 244 *ibidem* establece, respecto al trámite:

**“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Conforme lo anterior, como quiera que se está controvirtiendo el auto que decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, resulta procedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto.

#### **Caso concreto:**

En el asunto *sub examine* los recursos fueron presentados dentro del término procesal oportuno y con expresión de las razones de inconformidad. A la afirmación anterior se arribó al constatar que el Auto No. 746 del 15 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar se notificó por estado electrónico el 21 de septiembre de 2023, corriendo el término de ejecutoria los días 22, 25 y 26 del mismo mes y año. El apoderado judicial de la parte accionada formuló los recursos a través de correo electrónico el día 26 de septiembre de 2023.

Surtido el traslado de los recursos formulados, la parte accionante describió traslado<sup>2</sup> indicando que la pensión revisada se reconoció sin cumplir con el pleno de los requisitos para obtener el derecho, por el contrario, asegura el incumplimiento de los deberes sociales que tiene a cargo el Estado, comprometiendo recursos públicos con un reconocimiento indebido.

---

<sup>2</sup> PDF “034DescorreTraslado”.

Que la demandada debía acreditar la convivencia efectiva con el pensionado fallecido durante los últimos cinco años anteriores a la muerte para efectos de que le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes; lo cual no sucedió, como se infiere del fallo del 5 de octubre de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala De Familia.

Que considerando lo anterior, deviene la procedencia en el decreto de la medida cautelar de suspensión de la resolución demandada, al quedar demostrada la violación de las disposiciones invocadas una vez se efectúa el análisis del acto demandado, se lleva a cabo su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, y se demuestra el perjuicio irremediable, junto con el estudio de las pruebas allegadas al presente medio de control. Por lo dicho, solicita se rechace de plano los recursos formulados y en su lugar se confirme la decisión recurrida.

De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.

**Del recurso de reposición:** El recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión.

Afirma el apoderado judicial de la parte demandada, que en el presente asunto no están dados los requisitos para decretar la medida como quiera que por la forma en la que se planteó, no puede concluirse el perjuicio irremediable para la Entidad, pues no existe prueba, ni siquiera sumaria, que permita predicar su configuración, pues, por el contrario, en una ponderación de intereses, la medida resulta más gravosa para la demandada teniendo en cuenta que vulnera sus derechos fundamentales a la dignidad humana, el mínimo vital y la seguridad social, dado que se trata de una persona de la tercera edad que no puede atender sus necesidades básicas como la compra de pañales desechables, medicamentos y atenciones especiales que una persona que en su condición y avanzada edad requiere diariamente.

En cuanto al requisito de convivencia afirma que va más allá de estar circunscrito al hecho de compartir techo, lecho y mesa, se dirige a acreditar la existencia de un proyecto de vida construido y desarrollado comúnmente entre el eventual beneficiario y el causante, soportado en las bases de la solidaridad, la ayuda y el socorro mutuo, situación que a su consideración fue acreditada por la demandada.

Dice que le corresponde al juez de la causa realizar un análisis probatorio profundo y lograr un mínimo de certeza respecto de la existencia o no de la comunidad de vida entre la eventual beneficiaria y el causante, en aras de descartar o confirmar, según el caso, que entre ambos tuvo lugar apenas un vínculo circunstancial sin vocación de permanencia. Que por la precariedad probatoria no se puede determinar con certeza la existencia o inexistencia de convivencia entre el demandado y la causante lo que hace improcedente el decreto de la medida. Por lo expuesto solicita se revoque la medida y se continúe brindando protección constitucional a la dignidad humana, el mínimo vital y la seguridad social que se adquiere con la pensión de sobrevivientes otorgada.

Con base en lo expuesto en el escrito de reposición, y revisadas las diligencias se observa que en el auto que se decretó la suspensión provisional, se señalaron los requisitos para decretar las medidas cautelares<sup>3</sup>, por lo que se indicó que para la procedencia de la misma, debía existir una evidente violación, como resultado de confrontar el acto administrativo reprochado con las normas superiores invocadas como vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Se indicó que para el caso concreto, resultaba pertinente decretar la medida considerando que no fue posible advertir los documentos probatorios que acompañó con el requerimiento pensional ante la entidad (FI.13 PDF “008Subsanacion”), por lo que resultó necesario concluir que la administración tuvo en cuenta únicamente las dos documentales referidas en el acto demandado.

Se afirmó que la simple manifestación del interesado, realizada en un escrito o memorial con el objeto de obtener un beneficio, no es suficiente para el reconocimiento de la prestación social. Que considerando el fallo del Tribunal Superior donde se consideró la inexistencia de la unión marital de hecho entre el causante y la ahora demandada, debido a la falta de pruebas para el reconocimiento prestacional se advierte que en el asunto de marras se configuran los presupuestos legales establecidos en el Art. 231 del CPACA, para decretar la medida cautelar reprochada.

---

<sup>3</sup> Artículo 231 del CPACA.

En efecto, observa el Despacho que el artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por "...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud." (Subrayado del Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que no hay lugar a variar la decisión adoptada en el auto recurrido, por lo tanto, se mantendrá la decisión asumida en el Auto Interlocutorio No. 746 del 15 de septiembre de 2023.

**Del recurso de apelación:** El recurso de apelación tiene como finalidad que el superior jerárquico confirme, revoque o modifique su decisión. Como se indicó previamente el recurso formulado fue presentado dentro del término procesal oportuno y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su concesión, por lo que así se procederá.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

**PRIMERO: No reponer** el Auto No. 746 del 15 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional sobre la Resolución No. RDP 19017 del 28 de mayo de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** en efecto devolutivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto No. 746 del 15 de septiembre de 2023, por lo expuesto previamente.

**TERCERO: Remitir** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Jara

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f316711de54fd1c7ec68a83f00e61daf73655a8ec7a4d926886c79440c7fbf1**

Documento generado en 14/11/2023 02:59:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio No. 669

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Radicación: 110013335017-2023-00-038-00  
Demandante: Lucrecia Pulido Pulido  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Secretaria de Educación Distrital de Bogotá<sup>1</sup>  
Tema: Sanción mora por pago tardío de cesantías.

**Auto vincula a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá**

En el caso en concreto, se observa que en el libelo demandatorio se dirigió no solo en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, sino también en contra de la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá. Sin embargo, en el Auto admisorio de la demanda de la referencia no se hizo parte a esta entidad.

En concordancia con la Ley 1955 de 2019, es necesario vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, por cuanto, puede acarrear responsabilidad frente al pago de la sanción mora causado por el pago tardío de las cesantías con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 esta es a partir del 25 de mayo de 2019, por lo anterior, se procede a vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** al medio de control de la referencia a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** personalmente a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá en los términos del artículo 199 del CPACA.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**Cumplido el termino de traslado se ordena pasar el proceso al Despacho para surtir el tramite procesal subsiguiente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

AVVM

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86a5051b20b7cbcec8f2272457754529e57d838fb021798bc8a6be032c17159**

Documento generado en 16/11/2023 12:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., noviembre de 2023

Auto Interlocutorio No. 665

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 110013335017-2023-00134-00<sup>1</sup>  
**Demandante:** Colpensiones  
**Demandado:** Oscar Germán Bautista Sandoval.  
**Vinculada:** Protección Pensiones y Cesantías.

Estando el proceso, a despacho para estudiar la concesión del recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, se encuentra necesario declarar la falta de competencia en el presente asunto conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispuesto en los artículos 104 y 197 del C.P.A.C.A., se debe remitir el proceso a los Juzgados Ordinarios Laborales, no obstante mediar un acto administrativo expedido por Colpensiones.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., en materia laboral y de seguridad social la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos o contratos, los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y, la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 determina la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En materia de controversias sobre los servicios de la seguridad social, el artículo 2.4 -modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012- señala que dicha jurisdicción conocerá las *“controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*

Adicionalmente, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 determina que la jurisdicción ordinaria conocerá todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Se trata de una cláusula general y residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción

La Corte Constitucional en Autos No. 314, 356, 433 y 746 de 2021 ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un referente que defina con la mayor precisión posible, la autoridad a la que le corresponde decidir el asunto.

Así las cosas, (i) si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer la controversia.

Por su parte y en lo que interesa para el presente caso (ii) la jurisdicción ordinaria conocerá dos tipos de controversias: las relacionadas con *“la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública”*<sup>2</sup> y conforme con el artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001 las referidas a *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

<sup>1</sup> [osgerbausan@hotmail.com](mailto:osgerbausan@hotmail.com); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [notificacionesjudiciales@proteccion.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@proteccion.com.co); [juridico@integralsolucionespensionales.com](mailto:juridico@integralsolucionespensionales.com);

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos del 6 de noviembre de 2014 y del 11 de marzo de 2020.

Sobre los asuntos relativos a controversias planteadas por trabajadores del sector privado al momento de causación de los derechos pensionales, en Auto 746 de 2021 la Corte dirimió un conflicto de jurisdicciones suscitado respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestionaba actos administrativos expedidos por una entidad pública administradora de pensiones. La pretensión versaba sobre la reliquidación pensional de un ciudadano que se desempeñó como servidor público -más de 20 años- y que, al momento de causarse la pensión, se encontraba vinculado al sector privado. La Sala Plena determinó que la jurisdicción ordinaria laboral era la competente para conocer de dicho asunto porque si bien una persona de derecho público administraba el régimen de seguridad social aplicable al actor, este no ostentaba la calidad de empleado público al momento de causarse la pensión.

En suma, ha indicado la H. Corte Constitucional en auto del 27 de octubre de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas respecto de las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado o los trabajadores del sector privado, se prevén dos reglas. Una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso-administrativa: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, una residual según la cual, cuando la controversia involucra a un trabajador oficial o a un trabajador del sector privado, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social.

La Corte Constitucional ha diferenciado los empleados públicos de los trabajadores oficiales, aclarando que los primeros tienen una vinculación de origen legal y reglamentario, y se trata de personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, entre otros; mientras que, los trabajadores oficiales suscriben un contrato laboral con el Estado y se desempeñan en actividades que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras.<sup>3</sup>

En el **caso concreto**, el accionante solicita la nulidad de un acto administrativo expedido por Colpensiones, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez (FI.23-29 PDF “003Anexos”), por lo que se puede observar que el asunto debatido gira en torno a una prestación social. No obstante, al revisar dicho acto, se observa que el demandante acreditó un total de 1.725 semanas y 62 años de edad, considerando que nació el 16 de abril de 1954, en cuantía equivalente a \$1.923.500 efectiva a partir del 01 de agosto de 2016, por haber laborado para la empresa del sector privado nominada “Representaciones Continental S.A.S.” identificada con Nit. 860054249, por lo que se puede advertir claramente que el accionado ostenta la calidad de trabajador del sector privado.

En este orden de ideas, la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de estos asuntos porque si bien la persona de derecho público administra el régimen de seguridad, el demandante no ostentaba la calidad de empleado público al momento de causarse la pensión de jubilación sino de trabajador del sector privado dedicado a la comercialización de bebidas y tabaco.

Teniendo en cuenta que se plantea un conflicto jurídico sobre una prestación que otorga el Sistema de Seguridad Social en Colombia de un trabajador que no prestó sus servicios con el Estado a través de una relación legal o reglamentaria al momento de causarse su pensión, la competencia para este tipo de tipo de controversias estará siempre a cargo de la Jurisdicción ordinaria, pues ésta ha sido la voluntad del legislador quien ha establecido como criterio especial de competencia el vínculo laboral del trabajador sin considerar que la entidad que lo profiera sea una entidad pública como Colpensiones o privada.

Referente a este tema, es importante traer apartes del auto del 28 de marzo de 2019 dictado por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez en donde se analizó la interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador<sup>4</sup>

*“ (...) **Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.** De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.*

<sup>3</sup> AUTO N° 235 DE 2023 Referencia: expediente CJU-2254 Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, Magdalena y el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa

<sup>4</sup> Auto del 28 de marzo de 2019 Sección Segunda Subsección A del Consejo de estado, Consejero William Hernández Gómez, en el proceso contra el señor Héctor José Vázquez, demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

*Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.*

*En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.*

*Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial (...).”*

Por lo anterior, se considera procedente remitir las presentes diligencias a la jurisdicción ordinaria para que asume la competencia de la demanda de la referencia.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- Declarar** la falta de competencia del Despacho para conocer la presente demandada, conforme lo expuesto previamente.

**SEGUNDO.- Remitir** las presentes diligencias a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad (reparto)

**TERCERO. Comunicar** a las partes la presente decisión por medio más expedito.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Jara

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c224266e3f7a01938cf5b791b6405839ae7654b4e0e2a8d28697b959b76eca7**

Documento generado en 14/11/2023 02:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 01° de noviembre de 2023

**Auto de sustanciación No. 916**

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Radicación:** 110013335017-2023-00252-00  
**Demandante:** Bernardo Díaz León  
**Demandado:** Canal Capital<sup>1</sup>  
**Tema:** Contrato realidad

**Auto admisorio**

Como quiera que la demanda fue debidamente subsanada y reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso

---

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@capital\\_migrate.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@capital_migrate.gov.co); [notificacionesjudiciales@canalcapital.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@canalcapital.gov.co)

- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jorge Iván González Lizarazo, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

MDDE

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6982c56a7f6cf0f7f00397f9430bed3ebdfb30e05f3e5cf39de5c27cc36cbf13**

Documento generado en 03/11/2023 04:22:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>